

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiendo hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20 { Por 6 meses. 12 { Por 8 meses. 8	Fuera de la Capital..... { Por un año.. 25 { Por 6 meses. 15 { Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 38.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de los presos Antonio Ruiz Sáenz, José Angeles Martínez y Manuel Rollos Gutiérrez, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 14 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

El primero es de 40 años, alto, pálido de viruelas, pálido; traje de algodón, pantalón negro y chaqueta.

El segundo de 27 años, delgado, alto, color sano; lleva traje claro de algodón.

Y el tercero de 21 años, estatura baja, color sano; traje de algodón, pantalón claro, chaqueta oscura; salieron sin nada á la cabeza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece

la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaria Pagaduría Central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separación de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan también, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por reglamentos especiales.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de

Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervención central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en Caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razón de dicha Intervención, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en Caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio período, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Dirección general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptación y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en Caja; realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicación determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Dirección general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir éste por reintegros ú otro concepto, con presencia de las órdenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervención central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte, siempre que la Dirección general del Tesoro no haga designación especial, practicándose en todo caso este servicio con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturación y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalización de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en Caja, exponiendo á la Dirección general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuanto sea conducente á la desaparición de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemen-

te los fondos y valores, para lo cual habrá dos Cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada día en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudencialmente se consideren precisos para el servicio, así como también los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10. Practicar arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepción hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11. Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo, será sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designación especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaución ó seguridad que tiendan á garantir los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspección y

vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que les estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.º Designar bajo su responsabilidad el Agente de Cambio y Bolsa con cuya intervención se haya de realizar la negociación de efectos públicos que autorice la Dirección general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefacción y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitución reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los Ayudantes, Cobradores y Mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero, y con arreglo á la distribución que determine la Dirección general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignación de aquéllos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Dirección general del Tesoro no haga designación especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro

funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será también exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su representación legal con poder en forma, ó con arreglo á instrucción, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfacción, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquéllas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorización y conocimiento del Tesorero ó Interventor, á la aceptación y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorización, para su realización en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicación determinada, dando aviso inmediato á la Intervención, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de Caja.

6.º Invertir la asignación que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería Central prestarán fianza de 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de sujeción en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose en descubierto por el importe del cánou de superficie correspondiente á los cuatro trimestres del próximo pasado ejercicio de 1892-93, los dueños de las minas "Zaiel", "La Prima", y "San José", D. Ignacio Zabaleta, D. Manuel de la Fuente y D. Pedro de Lécue por 9, 12 y 30 pertenencias, según carpetas-registros números 78, 162 y 219, respectivamente, esta Delegación ha acordado requerir á dichos Señores por medio del presente anuncio para que, en el término de quince días, á contar desde el siguiente á su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL**, verifiquen el pago de sus débitos con arreglo á lo que determina el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, en la inteligencia que, transcurrido que sea el indicado plazo sin haberlo realizado, se declararán caducadas dichas minas en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo.

Palencia 14 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

El Señor Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en diligencias de cumplimiento á una orden superior, dimanante de causa por atentado y lesiones que se sigue contra Felipe Presa Alvear y Teodoro Zabaleta Santos, vecinos de Baracaldo y Cillamayor, ha acordado expedir la presente que se inserte en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, citando al testigo Mariano Abad, de ignorado paradero, al objeto de que el día veinticuatro del corriente á las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia á asistir al juicio oral de la causa antes indicada, bajo los apercibimientos y multa que preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cervera de Río-Pisuerga 12 de Agosto de 1893.—El Secretario, José Mancebo.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 17, 18, 19 y 21 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 12 de Agosto de 1893.—El Director, Martín Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

ESTADO LETRA A.

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1893-94.

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado.			
SECCIÓN PRIMERA.			
CASA REAL.			
1.º	Unico. Dotación de S. M. el Rey.. . . .	"	7.000.000
2.º	" Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.	"	500.000
3.º	" Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.	"	150.000
4.º	" Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel.	"	250.000
5.º	" Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.	"	150.000
6.º	" Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.	"	150.000
7.º	" Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	"	250.000
8.º	" Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.	"	750.000
9.º	" Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.	"	300.000
			9.500.000
SECCIÓN SEGUNDA.			
CUERPOS COLEGISLADORES.			
SENADO.			
1.º	Unico. Personal de las oficinas del Senado.	"	300.000
2.º	" Material de ídem id.	"	317.285
			617.285
CONGRESO.			
3.º	Unico. Personal de las oficinas del Congreso.	"	511.250
4.º	" Material de ídem id.	"	398.050
			909.300
RESUMEN.			
Senado.			617.285
Congreso.. . . .			909.300
			1.526.585
SECCIÓN TERCERA.			
DEUDA PÚBLICA.			
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.			
Deuda consolidada.			
1.º	Unico. Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.	"	"
2.º	1.º Idem de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior.	"	78.946.040
	2.º Idem id. interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.	"	90.986.418
	3.º Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.	"	"
	4.º Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutación de sus bienes.	"	169.832.458
3.º	Unico. Amortización de residuos de Deuda consolidada.	"	10.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
Deuda amortizable.				
4.º	1.º	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.	101.300.550	
		2.º Comisión de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de valores creados por las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891.	1.266.300	
				102.566.850
5.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas.	11.550	
		2.º Amortización de íd. id.	94.146	
				105.696
6.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.	6.300	
		2.º Amortización de íd. id.	55.658	
				61.958
7.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.	"	50.000
8.º	"	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.	"	"
9.º	"	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.	"	"
				272.626.962
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.				
10	Unico.	Annualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.	"	3.750.000
11	"	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, con destino á la construcción de la escuadra.	"	12.687.103'65
12	"	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.	"	16.500.000
13	"	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.	"	3.500.000
				36.437.103'65
EJERCICIOS CERRADOS.				
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	155.603'54
RECAPITULACIÓN.				
Parte primera.—Deuda del Estado.			272.626.962	
Idem segunda.—Deuda del Tesoro.			36.437.103'65	
Ejercicios cerrados.			155.603'54	
				809.219.669'19
SECCIÓN CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.	416.238'52	
		2.º Recompensas por salinas.	16.235'14	
		3.º Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	198.867'14	
		4.º Recompensas por derechos, rentas y servicios.	404.238'55	
		5.º Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	23.664'19	
		6.º Rentas vitalicias.	185.000	
		7.º Condonaciones.	450.000	
				1.644.245'54
OBLIGACIONES ATRASADAS.				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.	20.687'64	
		2.º Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	64.800	
				85.487'64
3.º	Unico.	Oficios enajenados que pertenecieron al Real Patrimonio.	"	87.500
				1.817.231'18

SECCIÓN QUINTA.

CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º Pensiones remuneratorias.	360.000	
2.º Regulares exclaustros.	200.000	
3.º Legioneros extranjeros.	4.000	
4.º Convenidos de Vergara.	1.000	
5.º Montepío militar.	11.700.000	
6.º Idem civil.	8.600.000	
7.º Mesadas de supervivencia.	76.000	
8.º Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.	27.400.000	
9.º Jubilados de todos los Ministerios.	5.200.000	
10 Cesantes de ídem íd. y excedentes de Gracia y Justicia.	1.600.000	
11 Pensiones de secuestros.	9.000	
		55.150.000

RESUMEN.

Sección 1.ª — Casa Real.	9.500.000
Idem 2.ª — Cuerpos Colegisladores.	1.526.585
Idem 3.ª — Denda pública.	309.219.669'19
Idem 4.ª — Cargas de justicia.	1.817.231'18
Idem 5.ª — Clases pasivas.	55.150.000
	377.213.485'37

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Personal.

1.º Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representación.	45.000	
2.º Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.	60.500	105.500

Material.

1.º Asignación para gastos generales de la Subsecretaría.	50.000	
2.º Para los gastos que ha de ocasionar la renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible.	14.500	64.500

Gastos diversos.

3.º Único. Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.	"	5.000
		175.000

Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Personal.

4.º Único. Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.	"	685.500
--	---	---------

Material.

5.º Único. Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.	"	27.550
--	---	--------

Gastos diversos.

6.º 1.º Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.		1.000
--	--	-------

6.º 2.º Para el alumbrado del edificio del Consejo.	2.000	3.000
		716.050

RESUMEN.

Presidencia del Consejo.	175.000
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.	716.050
	891.050

(Se continuará).

Juzgado municipal de Villamuriel de Cerrato.

Don Guillermo García, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, del que es Juez D. Máximo Bravo Rodrigo.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo hay un acta de juicio verbal civil, el cual seguido por sus trámites ha producido sentencia en rebeldía de la parte demandada, cuya parte dispositiva dice:

En la villa de Villamuriel de Cerrato á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. Don Máximo Bravo, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario dijo: Que ha visto el juicio verbal civil que antecede, entre partes, como demandante D. Longinos Abia Herrero, vecino de Castrojeriz y residente en esta villa, y como demandado Germán del Tío, vecino de Baltanás, sobre que le pague éste á aquél la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos que le adeuda, resto de salvados.

Resultandos y Considerandos.

FALLO.—Que debo de condenar y condeno al demandado Germán del Tío, vecino de Baltanás, para que en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia, pague al demandante Don Longinos de Abia la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos, con más las costas y gastos de este juicio y demás que se causen hasta su terminación.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha, y cuya sentencia se hará saber á las partes por si quieren apelar de ella, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en los extrados del Juzgado, firmando dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Máximo Bravo.—Guillermo García, Secretario.

PUBLICACIÓN.—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Guillermo García.

Y para que tenga lugar lo dispuesto en la sentencia preinserta, expido el presente visado por el Sr. Juez municipal en Villamuriel de Cerrato á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Visto bueno.—El Juez municipal, Máximo Bravo.—Guillermo García.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Fondos carcelarios.

Don José Perelátegui Herrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa y de la Junta de representantes de los pueblos del partido judicial de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que hallándose confeccionada y rendida la cuenta de ingresos y gastos del presupuesto especial de la Cárcel pública de este partido judicial, correspondiente al ejercicio último de 1892 á 93, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, por el presente se convoca á los Ayuntamientos de este partido para que por medio de un representante de las respectivas Corporaciones, que elegirán y autorizarán en forma, comparezcan en este Salón de Sesiones el día 20 del actual á las once de su mañana, con objeto de darles cuenta, examinar, censurar, discutir y aprobar, si lo mereciese, la referida cuenta y su documentación.

Dado en Carrión de los Condes á 12 de Agosto de 1893.—José Perelátegui.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Confeccionado el repartimiento de consumos y señalamiento de cuotas por los Síndicos nombrados á suerte, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden reclamar de agravios el que en el señalamiento de cuota se crea perjudicado, en la inteligencia que pasado el tiempo marcado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villagimena 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Alejandro Cabezon.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Abastas 9 de Agosto de 1893.—P. O. del Alcalde, Eustasio Gómez.

